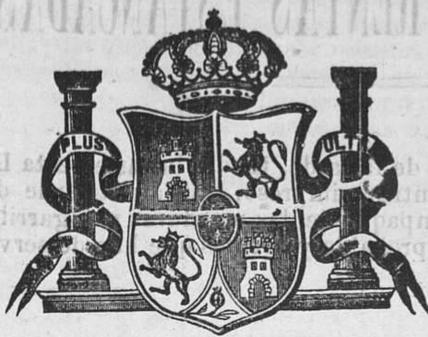


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 259.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 14 del actual, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«En vista de la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra constituido en Cartagena, para fallar la causa incoada contra el Marinero José Gibella Galofré, natural de Barcelona, hijo de Felix y de Engracia, cuyas señas se expresan al margen, por delito de segunda desercion y estafa, S. M. el Rey se ha servido disponer proceda V. S. á dictar las disposiciones oportunas para la busca y captura del citado individuo, entregándole á las autoridades de Marina si fuera habido.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL, encargando á los señores Alcaldes, Guardia-civil de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del Marinero José y habido que sea le pongan á disposicion de mi autoridad con las seguridades debidas.

Santander 30 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

Señas del José Gibella Galofré.

Edad 20 años, ojos pardos, cejas y pe-

lo castaños, frente regular, barba poca, color trigüeno.

Circular núm. 260.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 21 del actual, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, dice á este Ministerio con fecha 12 del actual, lo siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. S. fecha 3 del mes actual, en que participa haberse ausentado el 24 de Setiembre último de las Islas Canarias, antes del indulto que les fué concedido por Real orden de 17 del propio mes, los deportados D. Pedro Antran de Payo, D. Julian Inchausti, D. Tomás Zuloaga, D. José Aspe, D. Pedro Artagoitia, D. Ambrosio Belarrea, D. Lucas Galo Oñate y D. José Lescué, quebrantando por aquel hecho el mandato que les habia constituido en aquella situacion: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que inmediatamente se proceda á la detencion y espulsion del territorio Español de los referidos sujetos, quedando anulados respecto de los mismos el indulto que se les otorgó por la Real orden citada.

De Real orden comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado para el pronto y exacto cumplimiento de la preinserta.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL, encargando á los señores Alcaldes, Guardia-civil de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad procedan á cumplimentar lo que se interesa en la Real orden preinserta, dando cuenta á este Gobierno de su resultado.

Santander 30 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Don José Calderon y Cubas, abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion Civil y en propiedad de la expresada seccion.

Hago saber: Que D. Pedro Sanchez

Movellan, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «San Pedro,» de mineral de espato cristalizado y otros al sitio que llaman Castro del Cojo, término del lugar de Celis, Ayuntamiento de Rionansa, que linda al N. terreno comun; al S. propiedades particulares y al E. y O. terreno del comun y de particulares.

Hace la siguiente designacion.

Se tendrá por punto de partida una zanja que se hará en el sitio del registro; desde él se medirán al N. 100 metros; al S. 400 metros; al E. 50 metros y al O. los restantes.

Dicha solicitud fué presentada el 23 del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 24 del mismo, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Noviembre de 1877.—*José Calderon y Cubas.*

ESTADISTICA.

En la *Gaceta de Madrid* número 331, correspondiente al 27 del actual, se ha publicado la Real orden expedida por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros que dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La simultaneidad de las operaciones censales que han de ejecutarse, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 1.º del actual, exige que las Juntas provinciales y municipales tengan á sus órdenes un crecido número de agentes que las auxilien en el desempeño de su cometido. Al efecto, y teniendo en cuenta lo que se verificó en ocasion semejante en 1860, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los empleados de la Peninsula e islas adyacentes, tanto de la Administracion central como de la provincial y municipal, cuyo sueldo no exceda de 1500 pesetas, se pongan sin escusa ni pretexto alguno á disposicion de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas en los dias que las Juntas censales lo estimen indispensable; y que respecto de esta Corte, se pasen asimismo por el Ministerio del digno cargo de V. E. al Gobernador de la provincia listas ominales de todos los funcionarios que se hallen en aquel caso, con expresion de las señas de sus habitaciones; siendo, por último, la voluntad de S. M.

que se signifique á los funcionarios á quienes esta resolucion comprende que, si el resultado de la operacion es tan satisfactorio como se espera, contraerán por este servicio un mérito distinguido que se tendrá presente en tiempo oportuno.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1877. *Antonio Cánovas del Castillo.*

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Juntas municipales y á los efectos que la misma Real orden expresa.

Santander 30 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

JUNTA PROVINCIAL

de

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Circular núm. 258.

Habiéndose recibido ya la cantidad concedida á esta Junta como auxilio para premios de la Exposicion de ganados, celebrada en el mes de Julio último, se pone en conocimiento de los interesados por medio del BOLETIN OFICIAL, para que se presenten en casa del Sr. Presidente de la misma, D. Felipe Diaz, á recoger las cantidades con que fueron agraciados en aquella.

Santander 28 de Noviembre de 1877.—P. A. El Ingeniero Secretario, *Aurelio Lopez Vidaur.*

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

El dia 5 del corriente se abre el pago de la mensualidad del mes de Noviembre último, á los individuos de las misas que cobran por la Caja de esta Administracion económica.

Santander 3 de Diciembre de 1877.—El Jefe de Intervencion, *Elias Bermudez.*

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El día 27 de Diciembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta pública para contratar el abastecimiento de todo el papel continuo impreso, trasparenteado de diferentes colores y cortado en ejemplares que necesitan las Fábricas de tabacos para el empaque de las picaduras y cigarrillos de papel durante los años económicos de 1878-79 a 1881-82, cuyo pormenor, consumo probable y precios que han de servir de norma para el remate á continuacion se expresa:

Estado que comprende las cantidades, clases, dimensiones y peso del papel que por este pliego se tratan de contratar.

LABORES á que se destinan las diferentes clases de papel.	Circunstan- cias que ha de reunir el papel que se contrata, cortado en ejemplares.	Dimensiones de cada ejemplar. Largo. Ancho Mtrs. Mtrs.	Peso mini- mo de cada millar de ejem- plares. Kgms.	Consumo probable de millares de ejemplares durante el periodo de contrata.	Peso que re- presentan os- tos millares segun los ti- pos que antecedan. Kilógramos.	Tipo de precio máximo que se fi- ja á cada millar. Pesetas.	Valoracion del contrato á los precios que se fijan.
Para el empaque de picados finos.	Trasparenta- do sin im- presion . . .	0.260 0.149	3.383	10 500	35 521.500	4.75	49.875
Para id. de los entrefinos, co- munes, vena y comisos. . .	Idem impreso	0.160 0.108	0.854	1.080.000	922.320	1.36	1.468.800
Para el de cigarrillos suaves, labor comun.	Idem id. . . .	0.180 0.110	0.784	168 000	131 712	1.28	215.040
Para el de id. entrefuertes, id. .	Idem id. . . .	0.170 0.105	0.752	6.800	5.118.600	1.22	8.296
Para los sellos ó etiquetas de los picados finos.	Idem id. . . .	0.060 0.060	0.170	21.000	3.570	0.28	5.880
Para los macitos de cigarrillos fuertes.	Idem id. . . .	0.110 0.032	0.138	150.000	20.700	0.25	37.500
Para fajas de ruedas de id. id. .	Idem id. . . .	0.668 0.062	0.740	5.000	8 700	2.85	14.250
Para el empaque de cigarros cortos suaves, labor fina . .	Idem id. . . .	0.160 0.120	1.350	20.000	27.000	2.93	58.600
Para las cajitas que sirven de empaque á los cigarrillos largos, engomados y embo- quillados.	Satinado sin impresion. . .	0.090 0.075	1.630	7.000	11.410	7.57	52.990
Para id. id. cortos emboqui- llados.	Idem id. . . .	0.074 0.065	0.702	4.500	3 159	7.14	22.130
Para precinta de los cigarrillos largos, engomados y embo- quillados.	Trasparenta- do é impreso	0.325 0.020	0.604	3 600	2.174.400	3.90	14.040
Para id. de los id. cortos, em- boquillados	Idem id. . . .	0.250 0.020	0.480	1.800	864	3.30	5.580
Para boquillas de los id. largos.	Satinado sin impresion. . .	0.168 0.030	0.567	22.000	12.474	1.87	41.140
Para id. de los id. cortos	Idem id. . . .	0.131 0.021	0.329	22.000	7.238	0.95	20.900
				1.522.200	1.191.956.500		2.025.021

Los licitadores que deseen tomar parte en esta subasta tendrán presente que para que sus proposiciones sean válidas deberán:

- 1.° Estar redactadas con sujecion al modelo adjunto.
- 2.° Haber sido precedidas del depósito de garantia de 50.000 pesetas, que deberá constituirse en calidad de prévio para licitar, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.° de Setiembre de aquel año; debiendo acompañarse separadamente del pliego cerrado y rubricado en que conste la proposicion, la carta de pago ó documento que justifique el haber constituido dicha garantia, asi como la cédula personal del proponente.
- 3.° Estar suscritas por un español que pague contribucion, acreditándose

esto con los recibos de los dos trimestres inmediatamente anteriores á la subasta, ó con certificacion bastante de ser contribuyente y haber solventado el expresado pago. Si el licitador fuese extranjero deberá garantir su proposicion un español que reúna las indicadas circunstancias.

Y 4.° Expresar en letra los precios, por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las consignadas en el pliego á que ha de sujetarse este servicio; en la inteligencia de que estos precios no han de exceder parcial ni totalmente de los fijados en la penúltima casilla del estado que antecede para cada una de las 14 clases de papel que se contrata.

El que resulte contratista, habrá de constituir como fianza definitiva el 5 por 100 del importe total que sume el valor del papel que se contrata á los tipos á

que se adjudique, bien en metálico ó su equivalencia en la clase de valores antes citados.

Será tambien obligacion del rematante satisfacer to los los gastos de escritura, del presente anuncio en la *Gaceta*, contribucion del subsidio industrial y cuantos se originen en la entrega y reconocimiento del papel.

La Fábrica donde se elabore el papel deberá estar intervenida por la Hacienda pública, siendo de cuenta del contratista los sueldos y gastos de su intervencion.

El pliego de condiciones á que el servicio obedece y las muestras del papel que se contrata estarán de manifiesto en esta Direccion general desde la publicacion del presente anuncio.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Noviembre de 1877.—El Director general, *José Rivero*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, enterado ro.... fecha.... y de cuentas números y requisitos determina el pliego que acaba de leerse para adquirir en pública subasta el suministro referente al papel continuo, trasparenteado, de diversos colores, impreso y cortado en millares de ejemplares, con destino á cubiertas de paquetes de picaduras y cagetillas de cigarrillos que necesitan las Fábricas de tabacos de la Península, se comprometo á entregar bajo las condiciones y en el plazo señalado en dicho pliego cada millar de ejemplares de la primera clase al precio de pesetas céntimos.

El de la segunda, de pesetas céntimos.

El de la tercera, de pesetas céntimos.

El de la cuarta, de pesetas céntimos.

El de la quinta, de pesetas céntimos.

El de la sexta, de pesetas céntimos.

El de la séptima, de pesetas céntimos.

El de la octava, de pesetas céntimos.

El de la novena, de pesetas céntimos.

El de la décima, de pesetas céntimos.

El de la undécima, de pesetas céntimos.

El de la duodécima, de pesetas céntimos.

El de la décimatercia, de... pesetas céntimos.

El de la décimacuarta, de... pesetas céntimos.

(Fecha y firma del interesado).

Santander 27 de Noviembre de 1877.
— *José Vazquez*.

GOBIERNO

Circular.

La Intervencion general de la Administracion del Estado con fecha 22 del actual manifiesta á esta Administracion económica lo siguiente:

Al dictar esta Intervencion general su orden de 30 de Setiembre último, referente á la contabilidad de la contribucion industrial en la parte respectiva á encabezamiento, consignó en la regla 8.ª que las Administraciones económicas harian uso de los apremios correspondientes contra los Ayuntamientos, en los casos procedentes, para obligarles al pago directo de la contribucion encabezada, creyendo conciliar asi la facilidad de la recaudacion con la que se concede á los agentes del Banco de España en la primera de dichas reglas.

Como quiera sin embargo que dicho establecimiento haya hecho presente que de este procedimiento pudieran seguirse inconvenientes para las reservas de las cantidades que debe retener al cumplimiento de un contrato con el Gobierno, esta Intervencion general ha acordado prevenir á V. S. que tenga por modificada la referida regla 8.ª en el sentido de que los Ayuntamientos que no entreguen el importe de sus encabezamientos por la contribucion industrial á los agentes de la recaudacion en los dias designados de antemano; quedase obligado á hacer el ingreso en las delegaciones ó comisiones del Banco de España mientras subsista su actual contrato.

Del recibo de esta orden dará V. S. inmediato aviso á esta Intervencion general.

Lo que se comunica á los Sres. Alcaldes

des de los pueblos de esta provincia para su mas exacto cumplimiento. Santander 27 de Noviembre de 1877. —El Jefe Económico, José Vazquez.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 12 de Junio de 1877.

Presidencia del Sr. Piñal. Abierta la sesion a las 12 de la mañana bajo la presidencia del Sr. Piñal y con asistencia de los Sres. Acosta, Bustamante, Gutierrez y Oruña, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda: Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia en sentido favorable a la aprobacion del expediente formado por el Ayuntamiento de Santander, sobre abasto de aguas para el consumo de la capital.

Nombrar al Vocal Sr. Gutierrez para que represente a la Comision en la Junta de ereccion de la estatua en la plaza de la Dársena de esta ciudad, al capitán de artilleria D. Pedro Velarde.

Nombrar a D. Julian Negueruela y D. Leon Vicuña, talladores de los quintos de esta provincia cuyo ingreso en caja debe dar principio el dia 14 del corriente mes.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Maximo de Solano Vial.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria a oposiciones especiales para cubrir varias plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, primeros de Ultramar, vacantes en el Ejército de Cuba, y las creadas por Real orden de 12 del actual.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el R. y (q. D. g.) en orden de 12 y 24 del corriente, se convoca a oposiciones públicas especiales para proveer once plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, primeros de Ultramar, con destino al ejército de Cuba, y las que vacaren hasta la conclusion de las oposiciones.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaria de esta Direccion, sita en la calle de San Agustin, núm. 3, piso bajo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el dia de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las doce de la mañana del viernes 4 del mes de Enero de 1878.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones deberán justificar legalmente, para ser admitidos a la firma, las circunstancias siguientes: 1.º Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.º Que no han pasado de la edad de treinta años el dia en que solicitan la admision en el concurso; 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.º Que han obtenido el titulo de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino; y 5.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que

son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior a la del presente edicto convocando a oposiciones. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del titulo, legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia, con certificacion librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion a los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la peninsula é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida a esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del dia señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será valida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos a la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos a las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen a esta Direccion general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo a lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 11 de Julio de 1868.—La primera sesion pública del tribunal censor se verificará a presencia de los opositores antes de que termine el tercer dia posterior al en que se haya cerrado la firma para para estas oposiciones. Madrid 28 de Noviembre de 1877.—Barrenechea.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Illmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente:

«Illmo. Sr. El Aceso general de Hacienda dice a este Ministerio, en fecha 21 de Setiembre último, lo que sigue:

El Fiscal de la Audiencia de Canarias me dice con fecha 24 de Agosto próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Sr. La circular de 7 de Diciembre de 1875, recordatoria de las

Reales órdenes de 4 de Febrero y 19 de Octubre de 1837 sobre administracion de bienes denunciados en concepto de mostrencos, prescribió entre otras cosas, que fuesen considerados como bienes vacantes ó sin dueño conocido, así los de fundaciones cuya adjudicacion estuviera pedida con anterioridad al 28 de Noviembre de 1856 como los de abintestato de personas fallecidas desde largo tiempo sin haber dejado descendientes ó parientes conocidos ó los de ausentes de paradero ignorado por tiempo mayor de diez años. La referida circular fué motivada por las quejas de algunos Fiscales de Audiencia sobre el olvido de aquellas Reales órdenes, con perjuicio del Estado y por los obstáculos que al rápido curso de los pleitos en que este tenia interés suscitaba el conferir a alguno de los litigantes la administracion judicial de los bienes litigiosos. Esta conseguida, resultaba la casi paralización de los negocios por cuanto el administrador nombrado habia venido a obtener de una manera indirecta lo mismo que directamente pretendia con su demanda; con esto se atrevia disponer de tales bienes cual si fueren suyos propios, A evitar este perjuicio y la paralización ó prolongacion indefinida ó perpetua de semejantes actuaciones, garantizando los derechos exentuales de la Hacienda pública, se dirigió la citada circular de V. E. Ya desde antes, y con doble motivo desde entonces se ha escitado el celo de los promotores para aplicar sus prescripciones, y de ello dán testimonio los muchos incidentes suscitados con este objeto.

Pero a su pesar, y de la rigurosa inspeccion de la Fiscalia para que no se omita medio alguno que conduzca a obtener el propósito de la circular, es lo cierto que el resultado definitivo no responde a los esfuerzos empleados. Ni los Jueces de primera instancia ni la Sala de Justicia a cuya decision son elevados los casos con frecuencia, utilizando el recurso de apelacion arreglan sus fallos a lo dispuesto en la circular y Reales órdenes a que alude pareciendo haber propension a resolver que uno de los particulares litigantes administre con frecuencia al Estado, sin que haya recurso para obtener decisiones favorables. Así los administradores judiciales particulares, siguen utilizando los productos de los bienes y sirviéndose acaso de ellos para mejorar su defensa. El descuido a veces en la tenencia y gobierno de las fincas las deteriora sino es que una administracion codiciosa las destruye, pudiendo quedar de suerte que si llegaran a ser adjudicadas a la Hacienda, ó valdrian mucho menos ó nada absolutamente. Para cortar de raiz estos males me ha parecido conveniente dirigirme a V. E. como lo hago con el fin de que si lo juzga oportuno promueva la resolucioin conducente a que por el Ministerio de Gracia y Justicia se recomiende a las autoridades judiciales el mas estricto cumplimiento de lo mandado en dicha circular y Reales órdenes a que se refiere haciéndoles ver al mismo tiempo la grave responsabilidad que contraeria si descuidaran su observancia.

Lo que tengo el honor de trasladar a V. E. encareciéndole el interes del servicio y los derechos del Estado, la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se encargue a los Jueces y Tribunales la observancia de lo mandado en las Reales órdenes de 4 de Febrero y 19 de Octubre de 1837 sobre administracion de bienes denunciados como mostrencos sobre cuyo particular dirigí este centro de mi cargo, al Ministerio Fiscal la circular de 7 de Diciembre de 1875 que en copia acompaño a V. S. y a que se refiere el oficio inserto.

Lo que de Real orden traslado a V. J. para los fines expresados en la preinserta comunicacion.»

Cuya Real orden se inserta en el presente BOLETIN por disposicion del Illmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para su cumplimiento por los Jueces de primera instancia de los partidos a que corresponde.

Burgos 20 de Octubre de 1877.—El Secretario de gobierno.—Maximo Ayema.

Providencias Judiciales.

Don Manuel Arizmendi, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de esta Ciudad de San Sebastian.

Certifico y doy fé: que en causa que se instruye en este Juzgado contra Juan Sierra Joaquina Sierra, Modesto Sierra, Josefa Perez, Sista, Goizan y Micaela Diego, que aparecen ser naturales de Arredondo, provincia de Santander; por defraudacion a la Hacienda, se ha dictado por S. S.ª una sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—«En la ciudad de San Sebastian a veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. Don Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de la misma y su partido por ante mi el escribano dijo:

Vista esta causa instruida contra Juan Sierra Castillo, casado jornalero, natural de Arredondo, y Joaquina Sierra, Modesto Sierra, Josefa Perez, Sista Goizan y Micaela Diego, que aparecen ser tambien naturales y vecinos de Arredondo, Santander; por defraudacion a la Hacienda y.

1.º Resultando de las diligencias administrativas obrantes en la causa desde el folio uno al cuatro, que los Carabineros espresados al margen del acta folio primero aprehendieron cerca de la venta de Astigarraga jurisdiccion de Oyarzun, varios géneros de contrabando que distintas personas conducian.

2.º Resultando: que ampliado convenientemente el sumario los aprehensores se ratificaron en cuanto habian manifestado en el acta y habiéndose tratado de indagar a las personas en cuyo poder se hallaron los géneros, no se pudo conseguir, y solamente se practicó la de Juan Sierra al folio veinte y dos, quien espresa que los géneros los compraron en Irun para su uso, no habiendo sido hallados, los restantes, por lo que se les declaró contumaces y rebeldes.

3.º Resultando: que valorados los géneros al folio uno vuelto, se calculan en sesenta y siete pesetas y veinte y cinco céntimos los derechos de arancel, cuyos hechos se declaran todos probados.

4.º Resultando: de la acusacion folio sesenta y ocho, que el promotor Fiscal pide se condene a Juan Sierra; Joaquina Sierra; Modesto Sierra, Josefa Perez, Sista Goizan y Micaela Diego, a los cinco últimos en rebeldia a la multa de doscientas y un pesetas y setenta y cinco céntimos y costas que deberán satisfacer a partes iguales, sufriendo en defecto de la multa el apremio personal correspondiente sin perjuicio de ser oidos los rebeldes.

5.º Resultando: que al hacerse saber la acusacion a los procesados, hubo necesidad tambien de declarar rebelde a Juan Sierra.

6.º Resultando del escrito de defensa folio ciento uno, que los defensores de los procesados solicitan que se les aplique la misma pena pedida por el promotor.

1.º Considerando: que el hecho perseguido es el de defraudacion comprendido en el número primero del artículo diez y nueve del Real Decreto de veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.

2.º Considerando a Juan Sierra Joaquina Sierra, Modesto Sierra, Josefa

Perez, Sista Goizan y Micaela Diego autores convictos del hecho, perseguidos del delito de defraudación según el artículo once del código penal.

3.º Considerando que existe la circunstancia atenuante de no exceder de seiscientos reales los derechos defraudados, comprendido en la segunda del artículo veinte y tres de dicho Real Decreto, y ninguna agravante.

4.º Considerando que no hay tercera persona responsable civilmente sino los procesados.

Vistos los artículos 17, 19, 21, 27, 28, 33, 82, y 84, del Real Decreto de veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos, artículo once del código penal y demás prescripciones legales correspondientes al caso.

Fallo: que debo de condenar y condeno á Juan Sierra, Joaquina Sierra, Modesto Sierra, Josefa Perez, Sista Goizan y Micaela Diego, como autores del delito de defraudación, á la multa de doscientas una pesetas y setenta y cinco céntimos y costas por iguales partes, debiendo sufrir por su insolvencia el apremio personal correspondiente, todo esto sin perjuicio de ser oídos si se presentaren en tiempo legal, y publíquese esta sentencia en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y en el de Santander, así como en la *Gaceta de Madrid*. Así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—Pedro Saenz de Russio.—Ante mí, Manuel Arizmendi.

Concuerda fielmente con su original obrante en la causa á que me refiero. Y para que tenga efecto la publicación de dicha sentencia en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y Santander, así como en la *Gaceta de Madrid*, pongo el presente que firmo en San Sebastian á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Manuel Arizmendi.

Don Manuel Arizmendi, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Certifico y doy fé: de que en causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Francisca Zavala y Josefa Bringas, que aparece ser la primera natural y vecina de Riva, provincia de Santander y la segunda de Elgoibar (Guipúzcoa,) por defraudación á la Hacienda, se ha citado por S. S.ª la sentencia del tenor siguiente. «En la ciudad de San Sebastian á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. don Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de la misma y su partido por ante mí el Escribano,

Vista esta causa instruida contra Francisca Zavala y Josefa Bringas, que aparecen ser, la primera natural y vecina de Riva, provincia de Santander y la segunda de Elgoibar (Guipúzcoa,) por defraudación á la Hacienda, y

1.º Resultando de las diligencias administrativas obrantes en la causa desde el folio tres; que los Carabineros expresados al margen del acta, folio primero aprehendieron en jurisdicción de Fuenterria, el día diez y ocho de Setiembre del año último, varios géneros extranjeros que conducían la llamada Francisca Zavala y Josefa Bringas, las que manifestaron en la Junta que á ambas les pertenecía el género y que lo habían adquirido en Francia.

2.º Resultando que ampliando convenientemente el sumario, aparece justificada la aprehensión verificada, no habiendo podido indagar á las procesadas Zavala y Bringas á pesar de haberse llamado por edictos, por cuya razón se ha seguido esta causa en su ausencia y rebeldía.

3.º Resultando del folio uno vuelto cuarenta y siete, que los derechos defraudados ascienden á doce pesetas, cu-

dos hechos se declaran todos probados.

4.º Resultando que el promotor fiscal en su acusación pide: que declarándose contumaces y rebeldes á las culpables Francisca Zavala y Josefa Bringas, se las condene á la multa de veinte y cuatro pesetas, duplo valor del derecho defraudado y costas, sufriendo en defecto de la multa el apremio personal establecido por el art. 28 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

5.º Resultando que el Sr. D. Ramon Itarte pide en su defensa á nombre de las procesadas, se declare no haber lugar á continuar en este procedimiento.

1.º Considerando que el delito perseguido en esta causa es el de defraudación comprendido en el resumen primero art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

2.º Considerando á Francisca Zavala y Josefa Bringas, autoras convictas según el art. 11 del Código penal del delito perseguido.

3.º Considerando que existe la circunstancia atenuante de no llegar á 600 reales el derecho defraudado comprendido en el art. 23, número segundo del citado Real decreto.

4.º Considerando que no hay persona responsable civilmente sino las procesadas.

Vistos los artículos 17, 19, 21, 23, 27, 28, 33, 82 y 84 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, art. 11 del Código penal y demás prescripciones legales correspondientes al caso.

Fallo: que debía de declarar y declaraba rebeldes y contumaces á Francisca Zavala y Josefa Bringas, y condenaba á las mismas como autoras del delito de defraudación á la multa de 24 pesetas, duplo valor del derecho defraudado y costas, por iguales partes, sufriendo caso de insolvencia por la multa, el apremio personal correspondiente todo sin perjuicio de ser oídas si se presentaren en tiempo ó fueren habidas, y publíquese esta sentencia en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y en el de Santander, así como también en la *Gaceta de Madrid*.

Así definitivamente juzgando lo mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—Pedro Saenz de Russio.—Ante mí, Manuel Arizmendi.

Concuerda fielmente con su original en los autos á que me refiero.

Y para que tenga efecto la publicación de dicha sentencia en los BOLETINES OFICIALES de Santander y esta provincia, así como en la *Gaceta de Madrid*, pongo el presente que firmo en San Sebastian á 11 de Noviembre de 1877.—Manuel Arizmendi.

Don Nicolás Antonio Suarez Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Tomás Garcia ó Martinez ó Gonzalez, jugador de oficio, como de veintiocho años de edad, moreno, viroliento, de estatura regular, soldado que ha sido del regimiento de San Quintin y hoy se halla ya licenciado, habitante en esta ciudad, calle de Mendez Nuñez, número catorce, piso cuarto, á fin de que en el término de nueve días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en clase de detenido en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él estoy instruyendo sobre lexiones á Antonio Rodriguez Gonzalez, apercibiéndole que de no comparecer en el término señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial proce-

dan á la busca y captura del expresado Tomás Garcia ó Martinez ó Gonzalez por caso de ser habido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Santander á 23 de Noviembre de 1877.—Nicolás Antonio Suarez.—Por M. de S. S.ª, Filiberto Miegimolle.

Don Manuel Arizmendi Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Certifico y doy fé: de que en causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Micaela Diego, Eduvigis Blanco, Ramon Sierra y Camilo Perez, que aparecen ser de Arredondo provincia de Santander por defraudación á la Hacienda, se ha dictado por S. S.ª la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia: En la ciudad de San Sebastian á 15 de Noviembre de 1877, el señor don Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de la misma y su partido por ante mí el Escribano dijo:

Vista esta causa instruida contra Micaela Diego, Eduvigis Blanco, Ramon Sierra y Camilo Perez, que aparecen ser naturales de Arredondo, provincia de Santander, por defraudación á la Hacienda, y

1.º Resultando de las diligencias administrativas obrantes en la causa desde el folio uno al tres, que los Carabineros expresados en el acta del folio primero aprehendieron en jurisdicción de Oyárun el día doce de Octubre del año último, varios géneros extranjeros que conducían Micaela Diego, Eduvigis Blanco, Ramon Sierra y Camilo Perez.

2.º Resultando que ampliado convenientemente el sumario aparece justificada la aprehensión verificada, no habiéndose podido indagar á los procesados á pesar de haber sido llamado por edictos, por cuya razón se ha seguido esta causa en su ausencia y rebeldía.

3.º Resultando del folio uno vuelto y cuarenta y seis, que los derechos defraudados ascienden á cuarenta y seis pesetas; cuyos hechos se declaran todos probados.

4.º Resultando que el Promotor Fiscal en su acusación pide se imponga á los encausados la multa de noventa y dos pesetas y costas por iguales partes sufriendo en defecto de la multa el apremio personal correspondientes.

1.º Considerando que el hecho perseguido en esta causa es el de delito de defraudación comprendido en el número primero, art. 19 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852.

2.º Considerando á Micaela Diego, Eduvigis Blanco, Ramon Sierra y Camilo Perez, autores convictos del delito perseguido según el art. 11 del Código penal.

3.º Considerando que existe la circunstancia atenuante de no llegar á seiscientos reales el derecho defraudado comprendido en el art. 23 número segundo del citado Real Decreto y ninguno agravante.

4.º Considerando que no hay persona responsable civilmente sino los cuatro procesados: Vistos los artículos 17, 19, 21, 23, 27, 28, 33, 82, y 84, del Real Decreto de 20 de Junio de 1852, art. 11 del Código penal y demás prescripciones legales correspondientes al caso.

Fallo: que declarando como se declara contumaces rebeldes á Micaela Diego, Eduvigis Blanco, Ramon Sierra y Camilo Perez, se les condena como autores del delito de defraudación á que satisfagan la multa de noventa y dos pesetas y costas por iguales partes, sufriendo en caso de insolvencia la prisión subsidiaria correspondiente y todo sin perjuicio de ser oídos si se presentasen en tiempo oportunos ó fueren habidos debiéndose publicar esta sentencia en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y en el de

Santander así como en la *Gaceta de Madrid*. Así definitivamente juzgando lo mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—Pedro Saenz de Russio.—Ante mí, Manuel Arizmendi.

Concuerda fielmente con su original obrante en los autos á que me refiero. Y para que tenga efecto la publicación de dicha sentencia en los BOLETINES OFICIALES de Santander y esta provincia, así como en la *Gaceta de Madrid*, pongo el presente que firmo en San Sebastian á 17 de Noviembre de 1877.—Manuel Arizmendi.

Anuncios particulares

EL MUNDO.

COMPANIA ANONIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

SOBRE LA VIDA.

Autorizada por decreto de 11 de Abril-1864.

DOMICILIADA EN PARÍS

CALLE DEL 4 DE SETIEMBRE, 12.

Capital social 38.000.000 rs.

Esta importante Compañía acaba de establecerse en España; y para que la represente, ha conferido sus poderes y nombrado su director particular á Don Florentino Gargallo.

Santander Muelle 31.

12-14

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

MONTAÑESA-GALAICO-LEONESA.

Esta Sociedad celebrará junta general de señores accionistas el día primero de Enero de 1878, á las cinco de la tarde, en el local del Instituto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los señores accionistas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Santander 4 de Diciembre de 1877.—P. A. del C., El Vocal Secretario, Manuel Polanco y Crespo.

3 a 1

RECIBOS, FACTURAS

LAMINAS DEL EMPRESTITO.

Las pagan á mas alto precio que nadie. Informarán en la Droguería de la calle de los Tableros, número 5.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

BLANCA, 40.

En este Establecimiento se hace toda clase de impresiones para los Ayuntamientos y particulares.